

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

26715

ORDEN de 27 de octubre de 1977 por la que se aprueban las instrucciones sobre el número de orden de los Centros docentes, estatales y no estatales, y establecimientos administrativos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Ilustrísimos señores:

La Ley General de Educación en su artículo 54 dispone que todos los Centros docentes establecidos en España, así como los Centros docentes españoles en el extranjero, deberán inscribirse en el Registro Especial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Por su parte, el Decreto 786/1972, de 2 de marzo, regulador del Registro Especial de Centros docentes encomendó a este Registro la organización y mecanización de los datos de ingreso en las inscripciones, incluyendo el número de orden del Centro entre las especificaciones comprendidas en la inscripción.

La experiencia de varios años en la mecanización de aplicaciones con utilización de códigos de Centro significativos de alguna circunstancia ha permitido verificar, junto con la utilidad del código, los problemas de orden práctico que origina su carácter significativo que, por otra parte, resulta innecesario cuando se opera con ordenador.

Por ello se hace preciso definir el número de orden sobre la base de un código universal, no significativo e inalterable que posibilite relacionar datos y procesos que incidan sobre un mismo Centro.

Finalmente, por razones análogas a las expuestas para los Centros docentes, se considera oportuno extender la asignación de número de orden a los Centros Administrativos dependientes del Departamento.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único.—Quedan aprobadas las instrucciones sobre número de orden de Centros docentes, estatales y no estatales, y de los establecimientos administrativos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, cuyo texto se inserta como anexo a la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 27 de octubre de 1977.

CAVERO LATAILLADE

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general Técnico y Directores generales del Departamento.

ANEXO

Instrucciones sobre número de orden de Centros docentes, estatales y no estatales, y establecimientos administrativos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia

Primera.—A todo Centro docente, estatal o no estatal, y establecimiento administrativo dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia, se le asignará un número de orden que tendrá carácter universal e inalterable una vez sea definitiva su asignación. Este número se asignará sin perjuicio de los códigos significativos que cada servicio del Ministerio utilice en sus trabajos de gestión y que quedarán incorporados como datos en el correspondiente fichero mecanizado.

Segunda.—El número de orden estará compuesto por ocho caracteres numéricos, de los cuales los dos primeros corresponderán al código de la provincia en que radique el Centro, los cinco siguientes a un número de orden de asignación y el octavo de control.

Tercera.—Corresponde al Centro de Proceso de Datos la asignación del número de orden y su comunicación a todos los servicios del Departamento afectados.

Cuarta.—1. La asignación podrá ser definitiva o provisional.

2. Se asignará número de orden definitivo:

a) A todos los Centros docentes, estatales y no estatales, que ya figuran en el fichero mecanizado del Registro Especial de Centros docentes. En el futuro, y automáticamente, a todos los Centros docentes que sean alta en dicho fichero,

b) A todos los establecimientos administrativos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, conforme se vayan integrando en el correspondiente fichero mecanizado.

3. Se asignará número de orden provisional a través de las distintas aplicaciones informáticas ya en curso:

a) A los Centros docentes, estatales y no estatales, que no figuran todavía en el fichero mecanizado del Registro Especial de Centros.

b) A los establecimientos administrativos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Quinta.—1. La condición de provisionalidad del número de orden se reflejará mediante el tercer carácter del código, primero de los cinco reservados para el número de orden de asignación. Serán provisionales los números de orden cuyo tercer carácter sea 6, 7, 8 ó 9.

2. El número de orden provisional quedará anulado automáticamente al obtener el definitivo por causar alta el Centro correspondiente en el respectivo fichero mecanizado.

Sexta.—El número de orden que se establece será de uso obligatorio para todos los servicios del Ministerio de Educación y Ciencia, constituyendo el único identificativo universal del Centro y deberá consignarse en toda disposición o expediente que haga referencia material al mismo.

Séptima.—A la entrada en vigor de las presentes Instrucciones se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» los números de orden clasificados por provincia y periódicamente los que se vayan dando de alta.

Octava.—Los códigos numéricos de las provincias, serán los siguientes:

01 Alava.	26 Logroño.
02 Albacete.	27 Lugo.
03 Alicante.	28 Madrid.
04 Almería.	29 Málaga.
05 Avila.	30 Murcia.
06 Badajoz.	31 Navarra.
07 Baleares.	32 Orense.
08 Barcelona.	33 Oviedo.
09 Burgos.	34 Palencia.
10 Cáceres.	35 Palmas, Las.
11 Cádiz.	36 Pontevedra.
12 Castellón	37 Salamanca.
13 Ciudad Real.	38 Santa Cruz de Tenerife.
14 Córdoba.	39 Santander.
15 Coruña, La.	40 Segovia.
16 Cuenca.	41 Sevilla.
17 Gerona.	42 Soria.
18 Granada.	43 Tarragona.
19 Guadalajara.	44 Teruel.
20 Guipúzcoa.	45 Toledo.
21 Huelva.	46 Valencia.
22 Huesca.	47 Valladolid.
23 Jaén.	48 Vizcaya.
24 León.	49 Zamora.
25 Lérida.	50 Zaragoza.

Los Centros situados en Ceuta tendrán código 51; los de Melilla, 52, y los del extranjero, 99.

Novena.—El Centro de Proceso de Datos dará cumplimiento a lo establecido en las Instrucciones tercera y cuarta 2, en el plazo de dos meses a partir de la publicación de la Orden ministerial por la que se aprueban estas Instrucciones.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

26716

ORDEN de 31 de octubre de 1977 por la que se establecen las normas complementarias sobre los naipes destinados a ser utilizados en casinos, circulos de recreo, establecimientos turisticos y demás locales debidamente autorizados para los juegos de black-jack, treinta y cuarenta, punto y banca y baccara.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 6 de agosto de 1977 del Ministerio de Industria y Energía, por la que se dictaban normas complementarias so-

bre la fabricación y distribución de material de juegos de suerte, envite o azar, especificaba en su artículo tercero que por el Ministerio de Industria y Energía podrán establecerse las características técnicas de los elementos necesarios para la práctica de los juegos incluidos en el catálogo de juegos, cuando las circunstancias que en ellos concurren así lo hagan aconsejable a juicio de la Comisión Nacional del Juego.

En su virtud, y dado que figuran en el catálogo varios juegos de naipes y previo dictamen al efecto de la Comisión Nacional del Juego, se ha visto la conveniencia y oportunidad de fijar unas normas mínimas obligatorias de carácter técnico para los naipes, dado su carácter específico con relación a otros aparatos o materiales de juego, que vengan a completar lo especificado de manera más general en la citada Orden de 6 de agosto de 1977, contribuyendo de esta forma a conseguir una mayor clarificación y garantía que reduzca la posibilidad de fraudes por defectos de fabricación.

Asimismo, y con el fin de completar en mayor grado lo dispuesto en la repetida Orden de 6 de agosto de 1977 para el caso de los naipes, se ha visto la conveniencia de considerar diversos aspectos que atañen a la distribución, circulación y venta de los mismos.

Estas normas son de obligado cumplimiento, y se entienden de carácter provisional, hasta tanto que la experiencia que vaya obteniéndose en materia de juegos de naipes aconseje establecer una normativa definitiva.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

TITULO PRIMERO

De los naipes en general

Artículo 1.º El material de base será cartulina de dos hojas bien pegadas o cartulinas de tres hojas bien trabadas en húmedo por las fibras internas.

Art. 2.º Estas cartulinas serán opacas para evitar que el dibujo de las caras se transparente, o pueda ser visible desde el dorso en las operaciones o manejos del juego.

Art. 3.º Dichas cartulinas serán matizadas o recubiertas por las dos caras con una pasta blanca que dé uniformidad de superficie y blancura, procediéndose seguidamente a la operación de satinado para conseguir un brillo básico uniforme y obtener un grueso también uniforme en cada fabricación.

Art. 4.º Las cartulinas tendrán una resistencia a la flexión y al desgarre para que no se deterioren en el manejo de los naipes.

El peso de la cartulina una vez matizada podrá oscilar entre los 290 y los 330 gramos metro cuadrado, y el grosor será de 0,27 milímetros, con tolerancia de $\pm 0,02$ milímetros.

Art. 5.º La impresión de las caras será nitida y equilibrada de color.

El reverso estará impreso con dibujos especiales y diferenciados de los modelos estándar, y a su vez creados para la práctica del juego en los establecimientos debidamente autorizados; se compondrá de un dibujo sencillo, completamente geométrico e impreso a una sola tinta, dejando en los cuatro lados un borde blanco del mismo ancho y de 4 milímetros.

Art. 6.º La resistencia a la deformación deberá asegurar un buen manejo de los naipes durante todo el juego.

Art. 7.º En los anversos de cada baraja, y concretamente en el cuatro de trébol y en el as de picas, deberán figurar los siguientes datos:

Nombre del fabricante y su domicilio social.

La marca de fábrica.

El número del «Registro Especial» establecido para los fabricantes de material de juego.

La fecha de homologación del prototipo.

La referencia o designación de la clase o tipo de baraja.

El número de serie de la fabricación.

La indicación «Especial para Casinos o Centros de Juegos».

Art. 8.º En una misma baraja la cartulina será de la misma calidad y características; las cartas serán todas iguales entre sí, en cuanto a grueso, deslizamiento, tonos de color del reverso, blancura del marco o borde blanco, tamaño de las cartas y centrado de corte.

Art. 9.º Llevarán una capa de barniz protector de la impresión, que a la vez proporcione un buen deslizamiento de los naipes y una resistencia a la abrasión de uso.

Este barniz deberá ser resistente al agua, licores y bebidas en general de consumo en los centros de juego.

Art. 10. Los naipes serán iguales de tamaño entre sí y con un corte tan perfectamente geométrico y paralelo que al ser invertidos de posición la mitad de las cartas de una baraja y después de barajar no se produzcan resaltes de ninguna carta.

Asimismo los dibujos del anverso y del dorso quedarán centrados.

Art. 11. El empaquetado será individual para cada baraja o mazo de cartas, debiendo emplearse papel fino transparente de celofán o papel cristal semitransparente.

El número de mazos que se utilizarán en cada juego, de conformidad con las normas que se exponen en el título II de esta Orden, irá estuchado en una caja de cartón, que estará impresa en su exterior a un solo color, indicando lo siguiente:

Nombre del fabricante y origen.

Marca de fábrica.

Detalle del contenido.

Juego más idóneo al que van destinadas.

Una leyenda que diga «Especial para Casinos y Círculos de recreo debidamente autorizados».

Cada clase de caja ostentará un número correlativo de orden, y al ser cerradas llevarán un precinto de seguridad o garantía.

Art. 12. El proceso de fabricación ha de ser completo y continuado dentro de un solo establecimiento fabril o transformador.

TITULO II

Modelo de naipes para distintos juegos

Art. 13. «Black-jack». Los anversos serán del modelo llamado «estilo inglés», con índices grandes y tamaño de 62,5 x 88 milímetros. La composición de esta baraja es la siguiente:

Trece cartas para cada uno de los cuatro palos, trébol, diamantes, picas y corazón; en total cincuenta y dos cartas.

Serán envasadas en una caja de cartón, con seis barajas, tres con el reverso de un color y otras tres con el reverso de otro distinto. Dichos dos colores deberán diferenciarse claramente.

Art. 14. «Treinta y cuarenta». Los anversos al «estilo francés», con índices pequeños y tamaño 57 x 88 milímetros.

La composición de esta baraja es también de trece cartas para cada uno de los cuatro palos: Trébol, diamante, picas y corazón. En total cincuenta y dos.

Las seis barajas tendrán el mismo color de reverso y serán envasadas igualmente en una caja de cartón.

Art. 15. «Punto y banca». Los anversos serán al «estilo francés», con índices pequeños y tamaño 57 x 88 milímetros.

La composición de esta baraja es igual que las anteriores, totalizando cincuenta y dos.

Las barajas se envasarán en cajas de ocho, cuatro con el reverso de un color y cuatro con el reverso de otro distinto. Dichos dos colores deberán diferenciarse claramente.

Art. 16. «Baccara». Se utilizarán barajas con los anversos al «estilo francés» y sin índices, de los tamaños siguientes:

— 57 x 88 milímetros; o

— 66 x 97 milímetros.

La composición es la misma que las anteriores, totalizando cincuenta y dos cartas.

Se envasarán en cajas de seis barajas, tres con el reverso de un color y otras tres con el reverso de otro distinto. Dichos colores deberán diferenciarse claramente.

Únicamente en el «baccara» a dos paños y a banca limitada en cada caja irán dos barajas con el reverso de un color y una de otro distinto, también claramente diferenciados.

TITULO III

Control y seguridad

Art. 17. La fábrica de naipes deberá contar con un sistema adecuado de control de calidad y con un laboratorio provisto de los elementos necesarios.

Art. 18. Los sistemas de control y seguridad han de ser simples y eficaces, y han de llevarse a cabo sobre todo en el proceso final.

El último control se realizará dentro del almacén donde se custodiarán y se contabilizarán estos naipes.

Art. 19. El fabricante llevará el debido control de la fabricación y almacenamiento de los naipes que fabrique, a cuyo fin llevarán por lo menos los libros especificados en el artículo sexto de la Orden de 6 de agosto de 1977 del Ministerio de Industria y Energía, por la que se dictaron normas complementarias sobre la fabricación y distribución de material de juegos de suerte, envite o azar.

Art. 20. Los tipos de barajas destinadas a los establecimientos autorizados debidamente, donde se practiquen juegos de suerte, envite o azar, serán para uso exclusivo de los mismos.

Art. 21. Estos naipes no se venderán a través de la red comercial habitual, debiendo ser la venta directa de fabricante a centro de juego autorizado.

Art. 22. Los pedidos deberán llevar el visto bueno del jefe de sala o persona de análoga categoría que realice funciones similares, o bien por persona de categoría superior.

Art. 23. El transporte se efectuará por el medio que proporcione mayor garantía a clientes y fabricantes.

Art. 24. Estas cajas irán destinadas al casino, o centro de juego, consignadas a la persona responsable de su recepción y custodia.

Art. 25. Los fabricantes vienen obligados a comunicar inmediatamente cualquier anomalía que observen en el proceso de fabricación o almacenamiento que haya dado lugar a la obtención de un lote o partida de naipes defectuoso, a los Servicios Provinciales de los Ministerios del Interior o de Industria y Energía, en función de la competencia de cada uno de éstos, indicando las medidas adoptadas para retirar el lote o partida y corregir los defectos.

TITULO IV

Disposiciones complementarias

Art. 26. Con independencia de lo establecido en la presente disposición, la fabricación de naipes deberá atenerse a lo que con carácter general para la fabricación de material de juego se establece en la Orden de 6 de agosto de 1977 del Ministerio de Industria y Energía, por la que se dictan normas complementarias sobre la fabricación y distribución de juegos de suerte, envite o azar.

Art. 27. La homologación tan sólo acredita, en su caso, el sometimiento de los productos fabricados a las normas dictadas por la presente Orden.

Además, todo el material de juego o prototipo que se presente a homologación, ha de fabricarse con arreglo a los principios que aseguren un funcionamiento adecuado, por lo que el fabricante o importador será responsable de cualquier característica o defecto del material de juego o prototipo que pueda dar lugar a fraude o a un funcionamiento no correcto del mismo.

Para ello el fabricante contará con los medios necesarios, tanto humanos como técnicos y de control, debiendo hacer declaración expresa al respecto al presentar la documentación para la homologación del material de que se trate.

Art. 28. Las infracciones a las normas establecidas por la presente Orden serán sancionadas con arreglo a lo establecido en el artículo 10, punto dos, del Real Decreto 444/1977, de 11 de

marzo, a cuyo fin los expedientes se someterán previamente a la consideración de la Comisión Nacional del Juego para la propuesta de sanción.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1977.

OLIART SAUSSOL

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Alimentarias y Diversas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

26717 *RESOLUCION de la Dirección General de Industrias Agrarias por la que se reglamenta la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.º, párrafo dos, de la Orden de 27 de julio de 1970, que aprueba las normas generales de definición, denominación, composición y características de los quesos y de los quesos fundidos.*

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de Agricultura de 27 de julio de 1970 por la que se aprueban las normas generales de definición, denominación, composición y características de los quesos y de los quesos fundidos, en su artículo 5.º establece una serie de prohibiciones aplicables en el curso de la preparación y venta de quesos. En segundo lugar de dicha serie se incluye la prohibición relativa al empleo de leche no pasteurizada para la elaboración de quesos que hayan de expedirse al consumo antes de los tres meses siguientes a su fabricación. Asimismo, la Orden del Ministerio de la Gobernación de 25 de junio de 1968 por la que se toman medidas contra la brucelosis humana, establece una ordenación similar en tal sentido.

Con objeto de facilitar el efectivo control sanitario de los quesos elaborados con leche no pasteurizada y de vigilar el cumplimiento de las Ordenes antes citadas, la Dirección General de Industrias Agrarias ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º En la rotulación o etiquetado de los quesos elaborados con leche pasteurizada se hará constar expresamente esta circunstancia.

2.º En caso de no utilizarse leche pasteurizada para la elaboración deberá indicarse en la rotulación o etiquetado de cada pieza de queso la fecha de fabricación de la misma.

3.º El contenido de esta Resolución no afecta a los quesos fundidos.

4.º Esta Resolución entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1977.—El Director general, José Luis García Ferrero.

Ilmos. Sres. Subdirector general de Industrias Agrarias y Delegados Provinciales de Agricultura.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

26718 *ORDEN de 27 de octubre de 1977 por la que se otorga por «adjudicación directa» el destino que se menciona al Guardia primero de la Guardia Civil don Ezequiel Peña Baños.*

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), modificada por la de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del

Estado» número 91); Ley 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), y Orden de 23 de octubre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 258), Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Por haberlo solicitado de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles y reunir las condiciones exigidas en la legislación antes citada, se otorga por «adjudicación directa» el destino que se indica, que queda clasificado como de tercera clase, al Guardia primero que se cita:

Uno de Subalterno en la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, en Cartagena (Murcia), a favor del Guardia primero